



ACTA VI SESIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CARIÑENA, RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO

En Cariñena, a 26 de junio de 2020, siendo las 9:30 horas, en las oficinas del Ayuntamiento de Cariñena, se reúne el Tribunal que juzga el referido proceso selectivo, constituido legalmente con las personas que a continuación se relacionan:

PRESIDENTA: D^a. Eva Villamor García, Interventora del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina.

VOCALES

Vocal 1: D^a Remedios López Domínguez, Interventora del Ayuntamiento de Cariñena.

Vocal 2: D^a. M^a Pilar Lahoz Esteban Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Longares.

Vocal 3: D. Francisco Javier Suso Minguillón, Tesorero del Ayuntamiento de Cariñena.

SECRETARIA del Tribunal: D^a Ana M^a Pérez Bueno, Secretaria del Ayuntamiento de Cariñena.

Celebrada sesión el pasado 16 de junio, en la que se otorgaron las calificaciones definitivas de los aspirantes y el Tribunal acordó elevar al Sr. Alcalde –Presidente propuesta de nombramiento como funcionario/funcionaria en prácticas, a... ELSA DEL CACHO GALLEGO, CON D.N.I N^o89J, al ser la aspirante que ha obtenido una mayor puntuación en el proceso selectivo, concediéndose un plazo de tres días hábiles a fin de que los aspirantes puedan presentar, en su caso, alegaciones a las valoraciones otorgadas,

Con fecha 23 de junio de 2020 y n^o @105 del R.G.E. de este Ayuntamiento, se reciben alegaciones que presenta la aspirante Olga Basilia Gimeno Aured en relación al Acta VI del Tribunal de selección de Administrativo de contabilidad del Ayuntamiento de Cariñena, del siguiente tenor:

*“PRIMERA.- Que debido a un error en la emisión del certificado por parte del Ayuntamiento de Gallur, no se detalló que Dña. Olga Basilia Gimeno Aured presta servicios como administrativo en un puesto de **contabilidad**. Mediante el presente escrito, se pretende subsanar tal error con la aportación de un certificado que complementa el presentado en fecha.*





Por cuanto antecede,

SOLICITA AL TRIBUNAL DE LAS PRUEBAS que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en mérito a los argumentos desarrollados en el cuerpo del mismo, procedan a computar de nuevo la experiencia profesional."

Respecto a la posibilidad de subsanar los méritos aportados respecto a la experiencia profesional en el Ayuntamiento de Gallur, este tribunal debe proceder a analizar la posibilidad de admisión, respetando como principios fundamentales los del artículo 23.2 de la Constitución Española: igualdad, mérito y capacidad.

La posibilidad de subsanación ha sido reconocida por reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de mayo de 2010 dicta *«sin negar el carácter vinculante que poseen las bases de cualquier convocatoria, debe reiterarse que su interpretación y aplicación debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 CE y, en consecuencia, deberá ser rechazada cualquier aplicación de las mismas que conduzca a un resultado que no sea compatible con el derecho reconocido en el precepto constitucional que acaba de mencionarse. Y esta clase de resultado será de apreciar cuando la estricta aplicación de unas bases dificulten el acceso a la función pública en virtud de criterios carentes de racionalidad, con una desproporción manifiesta o derivados de hechos que no sean imputables al aspirante que sufriría la exclusión»*

Debe analizarse que se considera razonable, ya que el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de septiembre de 2004 (rec.2400/1999) reconoce la obligación de los participantes en procesos selectivos a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa.

Debe analizarse por tanto la exigencia de cumplimiento en términos de racionalidad y proporcionalidad, según lo establecido en las bases de la convocatoria, sin perder de vista el cumplimiento del principio de igualdad con el resto de opositores.

En relación a las bases del presente procedimiento, las mismas establecían lo siguiente en cuanto al cómputo de méritos:

4. A la solicitud se acompañará:

- a) *Fotocopia del documento nacional de identidad, tarjeta de residencia o NIE.*
- b) *Fotocopia de la titulación exigida.*
- c) *Fotocopia de los méritos alegados. No serán tenidos en cuenta los méritos alegados sin el debido respaldo documental.*

6.4. *La siguiente fase, que no tendrá carácter eliminatorio, denominada DE CONCURSO consistirá en la valoración de los méritos alegados de acuerdo con el siguiente baremo:*

a) *Hasta 4 puntos por experiencia en servicios prestados como administrativo de administración general en puestos de contabilidad en cualquier Administración*





Pública, a razón de 0,05 puntos por mes de servicios, despreciándose las fracciones, a jornada completa.

b)) Hasta 2 puntos por experiencia en servicios prestados como auxiliar administrativo en puestos de contabilidad en cualquier Administración Pública, a razón de 0,03 puntos por mes de servicios, despreciándose las fracciones, a jornada completa.

c) Hasta 2 puntos por experiencia en servicios prestados como auxiliar administrativo o administrativo en puestos que no sean exclusivamente de contabilidad en cualquier Administración Pública, a razón de 0,02 puntos por mes de servicios, despreciándose las fracciones, a jornada completa.

d)) Hasta 2 puntos por experiencia en servicios prestados como administrativo o auxiliar administrativo con experiencia en tareas de contabilidad en empresas privadas, a razón de 0,02 puntos por mes de servicios, despreciándose las fracciones, a jornada completa.

e) Hasta 4 puntos por formación, consistente en cursos sobre contabilidad pública.

—De 20 a 39 horas: 0,05 puntos por curso.

—De 40 a 60 horas: 0,10 puntos por curso.

—De 61 a 100 horas: 0,20 puntos por curso.

—De más de 100 horas: 0,30 puntos por curso.

*Sólo se valorarán aquellos méritos que estén acreditados documentalmente, **debiendo justificarse los señalados en los apartados a), b), c) y d) mediante certificación expedida por la correspondiente Administración Pública competente o Empresa privada, debiendo acompañarse certificación de su vida laboral expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social, junto con el nombramiento funcional o el contrato laboral que acredite su categoría profesional y el contenido de las funciones desempeñadas en dicho puesto.** En caso de que los servicios no fueran prestados a jornada completa (37'5 horas semanales), la puntuación por este apartado se aplicará proporcionalmente a la duración de la jornada. Si no consta la duración de la jornada, se presumirá que ésta es la menor de las aportadas por cualquiera de los aspirantes*

De las bases de la convocatoria se desprende claramente la diferente puntuación otorgada a la experiencia en la que se acredite la realización de tareas de contabilidad, valorándose con mayor puntuación la experiencia como administrativo de contabilidad, pero incluso con mayor puntuación la experiencia como auxiliar administrativo con tareas de contabilidad respecto a la de administrativo que no realizase tales funciones y valorándose en el caso de experiencia en empresa privada, sólo cuando el aspirante hubiera realizado tareas de esta naturaleza. Queda claro por tanto, el interés de la administración en valorar especialmente esta experiencia previa adquirida, por las concretas funciones asignadas al puesto de administrativo contable del área de Intervención General.

Volviendo pues al análisis de la racionalidad y proporcionalidad respecto a la posibilidad de subsanación, según jurisprudencia del TS, debe tratarse de la mera subsanación de la defectuosa acreditación y no de presentación extemporánea de méritos no invocados.





En relación a la posible oscuridad de las bases que justificase la subsanación, no aprecia el tribunal que se dé tal circunstancia en las mismas, quedando claramente especificado que se requería certificación expedida por Administración pública o empresa privada y documentación en la que se acreditase el contenido de las funciones, extremo imprescindible para la valoración de la puntuación otorgada a la experiencia. Asimismo, se debe manifestar el general cumplimiento del resto de aspirantes en la presentación de certificado de la Administración pública dónde se habían prestado servicios, con indicación detallada de las tareas encomendadas.

En estricto cumplimiento de las bases del procedimiento este tribunal procedió a valorar los méritos aportados por los aspirantes según la documentación presentada, no apreciando, en el caso de la alegante, que se pretendiese aportar justificación documental alguna que permitiese valorar experiencia en los apartados a) o b), por lo cual se valoró su experiencia profesional según apartado c).

Así se desprendía del proceder del resto de aspirantes, los cuales aportaron documentación ampliada o certificaciones más extensas en los casos en que las tareas desarrolladas tenían relación con el área de contabilidad, limitándose a presentar certificados comprensivos del tiempo de servicios prestados, en los casos en los que no se pretendía valoración de méritos relativos a la realización de tareas de contabilidad.

Este tribunal entiende, por el contrario, que la aspirante no está pretendiendo en este caso la subsanación del mérito referente a su experiencia en el Ayuntamiento de Gallur, la cual se reitera fue valorada por el tribunal en el apartado c), sino que está pretendiendo la aportación de nuevos méritos a los ya presentados en plazo, pues de su solicitud inicial no podía desprenderse, que se alegara ningún mérito relativo a la experiencia en tareas de contabilidad.

Al presente caso entendemos que resulta de aplicación la sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2015, rec 72/2015:

“Ahora bien, en el presente caso la sentencia apelada no funda la desestimación del recurso en que el demandante no aportara la justificación del mérito específico que alegaba, sino en que la aportada (una certificación de los servicios prestados emitida años antes de la convocatoria del concurso) no permitía tener por acreditada la realización de las funciones que la convocatoria consideraba mérito específico. No estamos pues ante la omisión de la justificación documental del mérito que era preciso aportar para que el mérito alegado fuera considerado, lo que conforme a la jurisprudencia expuesta hubiera exigido el requerimiento de subsanación, sino ante una justificación que se valora insuficiente para probar la concurrencia del mérito específico aducido. Se trata, en definitiva, de la valoración de un mérito a partir de la justificación aportada, no de ausencia de justificación. De ahí que no fuese exigible que la Administración requiriese al concursante para que aportase otra distinta de la aportada por él, pues el concursante había aportado la documentación justificativa que las bases exigían como estimó oportuno para acreditar los méritos específicos que aducía (no solos los relativos a la experiencia en la emisión de informes y dictámenes médicos aludidos, sino también otros méritos específicos) y en ellas se advertía de que





debía acreditarse documentalmente el mérito de forma suficiente, lo que no hizo el demandante.

Por lo demás, una vez hemos llegado a la conclusión de que la Administración no estaba obligada a requerir al demandante para que aportase una mayor justificación del mérito alegado, la certificación aportada en justificación de las funciones desarrolladas, fue presentada una vez que el concurso ya había sido resuelto, esto es, en momento inidóneo para su valoración.

A la vista de lo antecedente, este tribunal, por unanimidad,
ACUERDA:

Primero.- Desestimar la alegación presentada con fecha 23 de junio de 2020 y nº @105 del R.G.E. de este Ayuntamiento, se reciben alegaciones que presenta la aspirante Olga Basilia Gimeno Aured, con D.N.I. ...48Q considerando, a la vista de lo señalado en las Bases que rigen la convocatoria y de la doctrina y jurisprudencia invocada, que en el caso que nos ocupa, la aspirante no está presentando documento alguno de subsanación del mérito referente a su experiencia en el Ayuntamiento de Gallur, la cual se reitera fue valorada por el tribunal en el apartado c), sino que aporta nuevos méritos a los ya presentados en plazo, pues de su solicitud inicial no podía desprenderse, que se alegara ningún mérito relativo a la experiencia en tareas de contabilidad.

Segundo.- Ratificar la propuesta de nombramiento como funcionario/funcionaria en prácticas, y elevar la misma al Sr. Alcalde –Presidente del Ayuntamiento de Cariñena, propuesta de nombramiento, a favor de ELSA DEL CACHO GALLEGO, CON D.N.I Nº89J, AL ser la aspirante que ha obtenido una mayor puntuación en el proceso selectivo.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión a las 10:10 horas del día 26 de junio de 2020, extendiéndose la presente acta que es suscrita por el Tribunal seleccionador.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR LOS/LAS MIEMBROS DEL TRIBUNAL: PRESIDENTA: EVA VILLAMOR GARCÍA; VOCALES: FRANCISCO JAVIER SUSO MINGUILLÓN, REMEDIOS LÓPEZ DOMÍNGUEZ, M^a PILAR LAHOZ ESTEBAN Y SECRETARIA: ANA M^a PÉREZ BUENO.

